

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado el 8 de Febrero de 2011, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **6825/LXXII**, mismo que contiene escrito presentado por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, por la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual promueve iniciativa que adiciona una fracción IV al artículo 10, recorriéndose las subsecuentes fracciones en su orden; así como un segundo párrafo al artículo 132, y deroga la fracción IV del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

ANTECEDENTES:

En el escrito de cuenta, los promoventes refieren que los ciudadanos reciben de la Constitución Federal el derecho inalienable al acceso a la información respecto de los asuntos públicos del Estado, refiere que por sí misma la información es valiosa, más aún como instrumento en el presupuesto del ejercicio de otros derechos.

Señalan que la Transparencia es necesaria para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos, contratos y gestiones de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismos del Estado o los Municipios, lo cual es una de las formas de

rendir cuentas a los ciudadanos, así como una condición indispensable para hacer posible el control político.

Refieren que los gobernados en el ejercicio constitucional del derecho a la información en concordancia con otros derechos, pueden ejercer sobre los poderes públicos una medida de control y vigilancia respecto del estricto funcionamiento de estos, pues la exclusividad o reserva en el manejo de la información es asunto de orden público.

Manifiestan que en nuestro País el derecho a la información es considerada no sólo como una garantía individual de todo gobernado, sino como un derecho colectivo para un mayor control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Argumentan que el derecho a la información de los gobernados en nuestro País se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, mencionando que dicho numeral fue reformado a fin de reconocer dicha prerrogativa, por ello, se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por lo que respecta al marco jurídico estadual, la Constitución local homologa tal derecho en su numeral 6, en plena observancia al mismo precepto federal, expidiendo este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Agregan que la Ley Reglamentaria Estadual establece los parámetros y define de manera precisa la información que ha de considerarse como pública, señalando además a los sujetos obligados, a fin de transparentar los actos mismos, por lo que a fin de lograr el principio de máxima publicidad, se propone que se adicione una nueva fracción IV al artículo 10 de la Ley en estudio, a fin de que se incorpore como obligación general de difundir en internet para todos los sujetos obligados, la información relativa a empréstitos, deudas contraídas, así como una relación de bienes enajenados, mencionando las condiciones y términos para cada supuesto.

Refieren que la importancia de esta reforma radica en la necesidad de hacer público los recursos que el Estado y sus Municipios erogan por los empréstitos ya que finalmente representan un uso específico de los Recursos Públicos.

Por otra parte, proponen derogar la fracción IV del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, toda vez que la obligación consagrada en tal fracción, se trasladaría al artículo 10 de la citada Ley, debido que será una obligación general para todos los sujetos obligados por la Ley a difundir en internet dicha información.

Mencionan la inclusión de un párrafo adicional al numeral 132 de la multicitada Ley Reglamentaria, a fin de establecer la obligación para la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, al

momento de resolver los procedimientos de inconformidad, el principio de máxima publicidad que se contiene en el numeral 5 de la Ley en cita.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39 fracción II, inciso i) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que el derecho a la información será garantizado por el Estado y prevé, entre los principios y bases para el ejercicio de dicho derecho, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos fijados por las leyes; asimismo que deben establecerse mecanismos de acceso a la información.

Por lo que respecta a nuestro marco jurídico, el derecho a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta

Magna Local, en plena observancia al precepto constitucional federal antes mencionado, emitiendo este Órgano Legislativo por primera vez en fecha 21 veintiuno de febrero de 2003 dos mil tres, una Ley en la materia, siendo la denominada Ley de Acceso a la Información Pública, posteriormente se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en fecha 19 diecinueve de julio de 2008 dos mil ocho, la cual abrogó la anterior Ley.

De las anteriores consideraciones se puede advertir que nuestros máximos ordenamientos permiten a los ciudadanos observar como se toman las decisiones, asimismo establece el imperativo que los entes públicos deben cumplir con la obligación tanto de presentar información a los ciudadanos sin mediar solicitud alguna, como a proveer toda la información que soliciten los ciudadanos. De otra forma, es difícil que los ciudadanos hagan una evaluación adecuada de las distintas áreas de gobierno.

En ese orden de ideas, el derecho a la información constituye una herramienta esencial para la democracia, pues cuanto más acceso y mejor información sobre los asunto públicos que el ciudadano obtenga del Estado, mayor será su compromiso con su gobierno. Del otro lado, los servidores públicos transparentan su gestión pública, inhibiendo actos de corrupción y opacidad, dando como resultado un Estado más eficiente y eficaz.

No obstante lo anterior, en el diseño de un cuerpo normativo, tanto como en su reforma, adición, derogación o abrogación, el Legislador, en

cumplimiento a una de sus primordiales funciones constitucionales, debe atender al aseguramiento de que la estabilidad del ordenamiento sea efectivamente un valor trascendental para la seguridad jurídica, en cuya virtud, se impone la creación o reforma de la ley, solo cuando ello sea efectivamente necesario.

Podemos señalar, que tal necesidad, deriva ya sea de la ausencia de regulación de situaciones fácticas que probadamente lo exijan, o de aquellos casos en que el ordenamiento o la norma jurídica han probado palmariamente su ineficacia, pero asegurando en todo momento que en el nuevo diseño legislativo no se pierda la consistencia, sistematización, comprensión y aplicabilidad del cuerpo jurídico.

En ese sentido, esta Comisión ponente ha analizado el contenido del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, objeto de la iniciativa, y constatamos que la hipótesis sugerida por los promoventes y el fin que se persigue, se satisface a la luz de otro supuesto previsto en el mismo dispositivo contenido en la fracción XV, el cual a la letra dice: *“Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en internet la siguiente información: XV.- Para al menos los últimos 5 ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución y las formulas de distribución de los recursos, federales o estatales, a los municipios;”* pues dichos aspectos, comprenden también los empréstitos, al constituir créditos públicos.

Lo anterior es así en franca observancia con lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Administración Financiera, que establece en su segundo párrafo que: *“El titular del Ejecutivo del Estado rendirá trimestralmente al Congreso del Estado, basado en lo que dispone el artículo 63, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado, un informe para su revisión y en su caso aprobación, que formará parte integrante de la cuenta pública anual, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos, que incluya los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso comprendiendo los periodos de Enero a Marzo, de Abril a Junio, de Julio a Septiembre y de Octubre a Diciembre, a más tardar el día 15 del segundo mes inmediato posterior al periodo que corresponda.”*

Como podemos apreciar, el Legislador ordinario procuró incorporar en el dispositivo en estudio todas las hipótesis posibles de transparencia para todos los sujetos obligados, sin que fuera necesario describir actos específicos, pues ello redundaría en un cuerpo excesivo e innecesario, a cuyo efecto, se evidencia improcedente la reforma propuesta, por una parte, al no acreditarse la necesidad de la misma, y por otra, buscando conservar la estabilidad y consistencia de la disposición, resultando por consecuencia improcedente la derogación de la fracción IV del artículo 14 de Ley en cita, por las consideraciones antes señaladas, siguiendo la misma suerte el concepto de enajenación de muebles que se pretende incorporar al ser incompatible con el tema que se propone.

Ahora bien, en torno a su propuesta de reformar el artículo 132, la misma se encuentra satisfecha con el contenido del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que establece que respecto a la información pública a que se refiere esa Ley, los sujetos obligados deberán observar, tanto en su aplicación como en su *interpretación*, el principio de máxima publicidad.

Por acuerdo tomado en esta Comisión de Dictamen Legislativo, se recibió opinión de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información respecto al tema, la cual enriquece el trabajo realizado por este Órgano Dictaminador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes integramos esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, nos permitimos proponer al Pleno de esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

UNICO.- Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, no ha lugar a la aprobación de la iniciativa de decreto presentado por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, por la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual promueve iniciativa que adiciona una fracción IV al artículo 10, recorriéndose las subsecuentes fracciones en su orden; así como adición de un párrafo al artículo 132, y deroga la fracción IV del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Monterrey, Nuevo León.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Váldez.

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero.

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre